



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO FIGUEROA BOLIVAR
DEMANDADO: JORGE CERCHIARIO FIGUEROA, JOSE FIGUEROA
RONDON Y KEITH SOLANO DIAZ
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada el señor KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 DE LA PARTE DEMANDADA-KEITH ROBINSON SOLANO

Como fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, propuso las siguientes excepciones:

2.1.1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN

Señaló el apoderado que, la controversia o litigio de este asunto están originados en unos contratos, hechos y omisiones por parte de una entidad pública como lo es el Municipio de Barrancas, por el no pago de unos dineros del representante legal del ente territorial, el cual involucra contratos estatales tales como los aportados con la presentación de la demanda, actuaciones que considera deben ser conocidos por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

2.1.2. DE LA EXCEPCIÓN POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Señaló el apoderado que, la deuda que se pretende cobrar en el presente asunto fue presuntamente adquirida por el Señor JORGE ALBERTO CERCHARIO FIGUEROA, cuando este fungía como Alcalde del Municipio de Barrancas, La Guajira, dineros que fueron consignados a una cuenta del Municipio, motivo por el cual, se requiere la vinculación de la entidad pública para que ofrezca información suficiente para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se generó el trámite en comento conforme a los hechos de la demanda.

III. REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN

En síntesis, el apoderado de la parte demandante argumentó que, la demanda no va dirigida en contra del Municipio de Barrancas, ni las pretensiones van encaminadas a que se condene a dicho Municipio, por lo que no es aplicable el artículo 104 del CPACA, siendo lo correcto darle aplicación al artículo 20 del C.G.P.,

el cual determina la competencia a los Jueces Civiles del Circuito sobre los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Así mismo, indica que, en el presente asunto la demanda va dirigida al señor JORGE ALBERTO CERCHIARIO FIGUEROA no como ex alcalde del Municipio, si no como persona natural, pues este adquirió una obligación a título personal.

Por último, refirió que es esta agencia judicial la competente en razón al factor territorial y a la cuantía del proceso.

3.2 FRENTE A LA EXCEPCIÓN POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El apoderado de la parte demandante sustentó su posición en lo que establece el artículo 442 del C.G.P, norma mediante la cual se regula lo referente a la liquidación de crédito, momento en el cual deberán calcularse los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Luego, señaló que el recurso de reposición en los procesos ejecutivos se utiliza para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, circunstancia que no discutió en ningún momento el apoderado de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si: ¿La presente demanda debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad al artículo 104 del CPACA?

4.1 Sobre las excepciones previas denominadas “falta de jurisdicción” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

No comparte del despacho la posición de la parte demandada en las mencionadas excepciones por las siguientes razones. En primer lugar, sobre la afirmación: *“en el sentido de que la controversia o el litigio de este asunto están originados en unos contratos, hechos y omisiones por parte de una entidad pública como lo es el MUNICIPIO DE BARRANCAS, frente al supuesto NO pago de unos dineros del representante legal de la misma, que involucra contratos estatales, tales como los aportados por la parte demandante.”* Debe anotarse que, de lo expuesto por el demandante en los hechos de la demanda, no figura allí que este acuse un incumplimiento de un contrato que hubiere suscrito con la mencionada entidad pública. Revisado el documento “Contrato de Asociación No. 116 de 1 de diciembre de 2015”, al que hizo referencia el demandado para sustentar su argumento- quienes allí aparecen como partes contratantes son los señores JAVID FIGUEROA BRITO y FELIX ENRIQUE FRIAS IGUARAN, no así el señor OCTAVIO FIGUEROA BOLIVAR.

Además de lo anterior, de la lectura de los hechos 5, 6 y 7 de la demanda se desprende que, la referencia hecha por el demandante al Contrato de Asociación No. 116 de 1 de diciembre de 2015 está encaminada a establecer una relación de origen del presunto préstamo que hiciera a los aquí demandados. Para mayor claridad el despacho citará lo consignado en los referidos hechos:

5. Ante la solicitud de préstamo de que trata el hecho cuatro inmediatamente antelado, mi poderdante le dijo que era una gruesa suma dineraria, y a qué se debía esa situación.

6. Ante la pregunta de que trata el hecho quinto que precede, el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO, le manifestó que era para solucionar el cumplimiento de la restitución de una suma de dinero por parte de la contratista ONG JUVENTUD SOL NACIENTE DE LA GUAJIRA "JUSONAGUA" NIT 900.025.884-7, relacionado con las actas de terminación por mutuo acuerdo, fechadas 13 de enero de 2016, que se encontraba firmada por él, o sea por el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO, y la otra acta por el señor FELIX ENRIQUE ARIAS FRIAS IGUARAN, representante legal de JUSONAGUA, incluso que ya para el día 31 de diciembre de 2015, su antecesor, JAVID SADETH FIGUEROA BRITO, también había dado por terminado ese mismo contrato por mutuo acuerdo, me refiero en concreto al contrato No. 116 de 01 de diciembre de 2015, donde el contratante es el Municipio de Barrancas la Guajira y la Contratista "JUSONAGUA".

7. Al fin y al cabo, la suma dineraria solicitada en préstamo tuvo por finalidad o destino la devolución o restitución del anticipo del Contrato de Asociación No. 116 de 1 de diciembre de 2015, celebrado entre el Municipio de Barrancas y la asociación ONG JUVENTUD SOL NACIENTE DE LA GUAJIRA "JUSONAGUA, cuyo objeto consistió en la CONSTRUCCIÓN DE PLACAS HUELLAS PARA LA BASE MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL UBICADA EN EL CORREGIMIENTO de San Predo Municipio de Barrancas La Guajira.

Véase entonces que, la referencia hecha por el demandante al mencionado documento, tiene como propósito establecer una relación de origen-destino de la suma que presuntamente prestó a los demandados. No hay entonces, de acuerdo a los mencionados contratos, elementos que permitan establecer una relación directa entre el municipio, el demandante y la suscripción de un contrato estatal.

Luego, el demandado aportó como sustento para su excepción copia del requerimiento que hizo el demandante al municipio en fecha del 12 de febrero de 2018. Dicho documento contrario a lo que pretende hacer ver el demandado en su excepción de falta jurisdicción, deja claro que el demandante pretendía entregar la suma al señor JORGE CERCHIARO y allí señaló que por error involuntario terminó consignándola a la cuenta corriente No. 08700540-1 del Banco BBVA, cuyo titular es el municipio de Barrancas. Este despacho debe subrayar que todo esto será objeto de debate en las etapas procesales pertinentes, sin embargo, para la resolución de las presente excepciones resultan relevantes a la hora de determinar la competencia para conocer de este asunto.

La segunda razón por la que el despacho está en desacuerdo con los argumentos esgrimidos por el demandado, tiene que ver con la segunda excepción planteada, la cual apunta a la calidad de funcionario público y representante legal del Municipio de Barrancas- La Guajira, que ostentaba uno de los demandados para el momento en que presuntamente fue otorgado el préstamo. Y así como en el punto anterior, no se observa prueba alguna de que el señor JORGE ALBERTO CERCHIARIO FIGUEROA cuando realizó el negocio que busca el demandante se declare como cierto, haya actuado en calidad de servidor público y ejerciendo las funciones propias de su cargo. Ciertamente en la etapa procesal pertinente habrá que cuestionar al mismo sobre la razón por la que presuntamente utilizó dineros que venían de un negocio entre particulares para financiar un negocio de la administración pública. Sin embargo, hasta aquí debe recordarse -y no se hace necesario un estudio extenso sobre la materia- que, si un funcionario actúa en tal calidad, deben tenerse en cuenta las solemnidades propias de cualquier acto que este realice. Por lo anterior, tampoco será prospera la excepción de no integrar la

demanda a todos los litisconsortes necesarios, debido a que la sola afirmación de la calidad de representante legal del Municipio resulta insuficiente para vincular de manera directa a la entidad territorial en el presente proceso.

Entonces, de lo explicado hasta aquí, el despacho destaca que, no se observó en atención a lo dispuesto en artículo 104 del CPACA que el presente asunto sea competencia de los jueces administrativos.

4.2 Sobre la solicitud de pruebas de oficio.

Cuando se trata de excepciones previas, señala el artículo 101 del C.G.P., que es deber del demandado acompañar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder y por tanto el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se aleguen la falta de competencia por el domicilio de persona natural o la falta de integración del litisconsorcio necesario. Partiendo desde ese punto, la solicitud de pruebas de oficio no tendrá cabida frente a la excepción denominada “falta de jurisdicción”.

Ahora bien, sobre la solicitud de pruebas de oficio frente a la excepción denominada “no contener la demanda a todos los litisconsortes necesarios” debe decirse que, aunque esta sí cabe dentro lo que estipula el primer inciso del artículo 101 del C.G.P, la práctica de la misma resulta innecesaria por las razones que a continuación se explicarán. El demandado aseguró que elevó peticiones a la Alcaldía Municipal de Barrancas y a la Procuraduría 154 Judicial para Asuntos Administrativos. Aportó los derechos de petición en mención y se observa en el acápite de las peticiones lo que pretende con dicha solicitud es lo siguiente:

“(….)la totalidad del expediente contentivo de la reclamación impetrada por Señor OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR, en fecha 14 de Febrero de 2018, en donde se solicitó la devolución y restitución de una suma dineraria que fue consignada por error en una cuenta cuyo titular es el Municipio de Barrancas, La Guajira, en donde se pueda evidenciar específicamente la solicitud planteada por el Señor FIGUEROA BOLÍVAR, la respuesta otorgada por el Municipio, los Recursos interpuestos, así como su resolución, entre otros, etc” (subrayado fuera de texto original)

Lo que resulta relevante para el presente asunto y de cara a la resolución de las excepciones previas que planteó el demandado, es la solicitud hecha por el demandante; Pues es a partir de ella que se podría determinar si el demandado pretendía responsabilizar directamente a la administración municipal de alguna acción u omisión por parte de quien fungía como alcalde para ese periodo. No importa entonces la resolución que dicha petición haya tenido, porque lo que haya decidido la administración municipal sobre ello, es completamente ajeno a este debate de excepciones previas. Es innecesario entonces dado que si trata de “evidenciar específicamente la solicitud planteada por el Señor FIGUEROA BOLÍVAR” con las presentes excepciones se aportó la solicitud hecha en el día 12 de febrero de 2018, cuya petición primera es:

“1. Dado que el 15 de Febrero del 2.016, hice una consignación a favor del Municipio que usted regenta por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$369,886.373.00) MONEDA CORRIENTE, de manera equivocada y por error involuntario,

en la cuenta corriente del banco BBVA no.08700540-1, cuyo titular es el Municipio de Barrancas.-La Guajira, a fin de que me restablezcan mis derechos, sírvase ordenar a quien corresponda se me haga la devolución y/o restitución, de la mencionada suma dineraria, con su respectiva actualización monetaria e intereses a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y acorde con el IPC, aplicado a las fórmulas de la matemáticas financieras.”

Entonces, no hay lugar a decretar una prueba con el fin de saber el objeto de la petición cuando la parte misma ha aportado un documento en donde ello se puede constatar.

Ahora bien, sobre la otra prueba de oficio dirigida a la Procuraduría 154 Judicial para Asuntos Administrativos, este despacho retomará lo expuesto en párrafos anteriores, pues, si bien es cierto en dicho documento consta la citación al Municipio, la presente acción no fue dirigida en contra de esa entidad y luego, una vez presentada la demanda se aportó en atención al agotamiento del requisito de procedibilidad, solicitud de conciliación ante el La Notaría Única del Municipio de Barranca- La Guajira, en donde la segunda petición establece que:

“2. Que en consecuencia de que los convocados FELIX ENRIQUE ARIAS IGUARAN, JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON y KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ, acepten y reconozcan en primer lugar todo lo consignado y relacionado en el literal a del punto 1 de esta solicitud y se obliguen y acuerden conmigo los señores JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON y KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ, pagarme la totalidad del préstamo de dinero que le hice al señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, mediante la consignación de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$369.886.373) M.CTE a favor del Municipio de Barrancas- La Guajira, en la cuenta corriente de que trata el literal a en referencia, cantidad dineraria que debieron pagarme los prealudidos señores más tardar el día 16 de abril de 2016 en esta localidad. “

Con lo anterior se puede constatar que, el reclamo -como se ha venido mencionando- no va dirigido en contra de la entidad pública, razón esta por la que resultaría inútil librar oficios para valorar una prueba que no cambiaría el curso de esta decisión.

Así las cosas, es evidente que, en el presente asunto, las excepciones propuestas por el señor KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ, denominadas “falta de jurisdicción” y “no integrar la demanda a todos los litisconsortes necesarios” no tienen vocación de prosperidad, como quiera que el las declaraciones solicitadas por el demandante no tienen relación directa ni recaen sobre el Municipio de Barrancas- La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “falta de jurisdicción” y “no integrar la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

RAD:	44-650-31-89-002-2021-00008-00
PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA

propuestas por el demandado KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este escrito.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada el señor KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ en costas. Por secretaria liquídense de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, se pasará al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para darle continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALDHERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT